

Vista N° 452

11 de julio de 2003

**Oposición al Recurso de  
Apelación.**

SOLICITUD DE LIQUIDACION DE  
CONDENA EN ABSTRACTO,  
interpuesta por el Licdo.  
Eduardo Ríos en representación  
de **Alfredo Zegarra, Eduardo  
Berrocal y Ricardo González,**  
en contra del Estado Panameño,  
en virtud de la Sentencia de  
23 de enero de 2003, de la  
Sala Tercera de lo Contencioso  
Administrativo de la Corte  
Suprema de Justicia.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable  
Tribunal de Justicia, a fin de oponernos al recurso de  
apelación enunciado en el margen superior del presente  
escrito.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2,  
Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que  
aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la  
Administración, a este Despacho le corresponde representar  
los intereses de la Administración Pública en los procesos  
contenciosos administrativos que se originen por demandas de  
indemnización.

El fundamento de nuestra actuación se encuentra previsto  
en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

**Fundamentamos nuestra oposición al recurso en los  
siguientes hechos:**

Mediante sentencia de 23 de enero de 2003, la Sala  
Tercera de la Corte Suprema de Justicia condenó al Estado  
Panameño a indemnizar a Jaime Padilla Béliz y a la sociedad

El Siglo, S.A., por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987.

Asimismo, en atención a que los perjuicios causados no pudieron ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustentara los rubros reclamados, la Sala Tercera de la Corte Suprema condenó en abstracto, y ordenó se liquidara la cuantía de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Posteriormente, los señores ALFREDO ZEGARRA, EDUARDO BERROCAL Y RICARDO GONZÁLEZ, presentaron a Vuestro Tribunal solicitud de liquidación de condena en abstracto, en virtud de la sentencia anteriormente anotada.

Por resolución de 25 de abril de 2003, la Sala Tercera rechazó de plano dicha solicitud, basando su decisión en el hecho que los recurrentes no fueron parte en el proceso dentro del cual se expidió la sentencia del 23 de enero de 2003, y por ende, no resultaron favorecidos en la condena impuesta al Estado en la referida sentencia.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora apela el auto mencionado y sostiene la procedencia de su solicitud en los siguientes términos:

"Como consecuencia de lo anterior en la condena en abstracto que se fundamenta en la imprecisión de la cuantía el artículo 966 la Ley establece un término fatal de seis meses para presentar la misma, lo que implica que mi representado puede ser afectado si su nombre no es incluido con la cuantía que representa el daño emergente sufrido como consecuencia del cierre arbitrario, y este hecho lo convierte en litis consorte de EL SIGLO, S.A., en calidad de tercero titular de la

relación sustancial a la cual se extiende los efectos jurídicos del fallo del 23 de Enero de 2003, dado su calidad de trabajador del El Siglo, S.A., y Corporación Universal de Información, empresa que funcionaba en un mismo local, bajo una misma dirección y con el mismo personal...

Conforme al artículo 602 del Código Judicial, mi representado tiene derecho ante el peligro de que precluya el término fatal dado por la Ley en los casos de condena en abstracto, a convertirse en litis consorte de la favorecida con el fallo abstracto contenido en la Sentencia de esta Sala, fechada 23 de Enero de 2002".(sic).

El segundo párrafo del artículo 602 del Código Judicial señala que pueden intervenir en un proceso como litisconsorte de una de las partes y con las mismas facultades de ésta, los terceros que **sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso** sin que dada la naturaleza de la relación sustancial debatida, sea obligatoria su situación.

En el caso de la solicitud de liquidación de condena en abstracto planteada por los ex-trabajadores del El Siglo, S.A., los mismos no pueden ser considerados litisconsortes en los términos señalados en el artículo 602 del Código Judicial, pues no eran titulares de una relación sustancial con la empresa de tal naturaleza que en su momento les hubiera legitimado para demandar al Estado por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario El Siglo en el año 1987.

Entre los actores y El Siglo, S.A., no existe una relación indivisible común, indispensable en los casos de litisconsorcio.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha decantado, con fundamento en sólida doctrina científica, las diferencias entre la intervención adhesiva litisconsorcial, en la que el tercero interviene a defender su propio derecho, con la figura de la intervención adhesiva simple, en la que el tercero es un simple coadyuvante, con una parte, con la que le une un interés sustancial, sin ser considerado parte en el proceso:

"La diferencia entre una y otra clase de intervención es de vital trascendencia en

el proceso, pues, en la intervención adhesiva el tercero, según enseña M. Encarnación Dávila Millán: "es cotitular con la parte, de la relación jurídica discutida en el proceso, goza de legitimación normal no sólo para intervenir sino incluso para haber actuado como actor o demandado originario y exigir un pronunciamiento jurisdiccional sobre la cuestión" (DÁVILA MILLÁN, M. Encarnación. "LITISCONSORCIO NECESARIO". Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1975, Pág.. 31).

En esta clase de intervención adhesiva litisconsorcial, como indica M. Encarnación Dávila Millán: El tercero en estos casos, interviene a defender su propio derecho, que ya está deducido en el proceso y definido ya por una parte, de tal modo que la resolución que se dicte le va a afectar directamente, por existir una relación sustancial entre el interviniente y la parte contraria en el proceso. (DÁVILA MILLÁN, M. Encarnación. Ob. cit. Pág. 32, énfasis suplido del tribunal).

Es de observar que no es la figura jurídica en estudio ya que entre el interviniente y la parte contraria del presente proceso que devino en sumario, no existe una relación sustancial; nótese, pues, que el pago consignado, objeto del presente juicio, deriva de un contrato en el que el tercero interviniente no es parte; por lo tanto, mal puede decirse que tiene una relación sustancial con el sujeto pasivo de la presente controversia.

En tanto respecto a la intervención adhesiva simple, que es la surgida en este proceso, el interviniente coadyuva a la parte con quien tiene una relación sustancial, interviene, pues, en defensa de un interés y no de un derecho. La Jurista M. Encarnación Dávila Millán al respecto sostiene que: "El interviniente ayuda a la parte titular del derecho que está en el proceso defendiéndolo, por estar interesado en que la sentencia le sea favorable a dicha parte, ya que la resolución que se dicte puede perjudicarlo o en su caso beneficiarlo. La legitimación para intervenir le viene de un interés, el cual, a su vez, tiene su base en una relación sustancial entre el interviniente y la parte con la que coadyuva, distinta a la que se está

decidiendo en el pleito, así, entre el interviniente coadyuvante y la parte contraria en el proceso, no media relación sustancial alguna". (DÁVILA MILLÁN, M. Encarnación. Ob. Cit. Pág. 34).

De aquí es que no se tenga a la parte coadyuvante como parte en el proceso, pues, éste no tiene un derecho ni una acción autónoma que ejercitar en el mismo.

La legislación panameña se adhiere a este criterio, pues, es de observar que referente al interviniente adhesivo simple, institución jurídica ventilada en este proceso, le otorga la categoría de coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no están en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (ver 2º párrafo del Art. 603 (592) del Código Judicial).

El Código Judicial define como litigante, a toda persona que gestione ante los tribunales aunque no haya contrario respecto a lo que reclama, además, enseña que parte, es el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión. Vale aclarar que el interviniente adhesivo simple en este proceso ni reclama o sostiene una pretensión, éste por ser extraño a la relación contractual que sirve en base al pago por consignación presentado, no sostiene una pretensión ni reclamación en contra del demandado, sencillamente, protege un interés, pues, si la parte actora logra adquirir el bien por el cual pretende pagar al demandado, entonces, el interviniente, tal como lo indica, podrá secuestrar y luego embargar el bien adquirido en virtud del crédito que a su favor tiene con la parte actora del presente proceso.

Como se observa, es un interés, que desnaturaliza el proceso de pago por consignación, el cual aún en el evento de que devenga en sumario, su pretensión es una sola, a saber; la aprobación o no del pago ofrecido. (Sentencia de 20 de marzo de 1998, Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial). (Revista Juris Año 7, Tomo I, Vol. 3, Pág. 87, Sistemas Jurídicos, S.A.).

De lo anterior queda claro que los trabajadores del SIGLO, S.A., no se presentan al proceso en defensa de un derecho frente al Estado, sino sólo de un interés legítimo a fin de que se le pague a la empresa las sumas correspondientes a su indemnización, para posteriormente poder dirigirse contra ella por los pasivos laborales adeudados; por tanto, carecen de la legitimidad procesal suficiente para interponer la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

En todo caso, como hemos visto, el litisconsorcio implica necesariamente la actuación de varios demandantes o varios demandados, pero no de una sola persona.

Por último, de acuerdo al artículo 603 del Código Judicial el cual dispone que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, los trabajadores de El Siglo, S.A., pueden intervenir como terceros coadyuvantes, una vez que la empresa beneficiada con la sentencia tantas veces citada, interponga ante la Sala Tercera la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

Por lo anterior, solicitamos se CONFIRME la resolución de 25 de abril de 2003, por la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la solicitud de liquidación de condena en abstracto interpuesta por el Licenciado Eduardo Ríos en representación de ALFREDO ZEGARRA, EDUARDO BERROCAL Y RICARDO GONZÁLEZ.

**Del Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a.i.

**MATERIA**

Litisconsorcio

Legitimación procesal

Intervención adhesiva

Liquidación de condena en abstracto